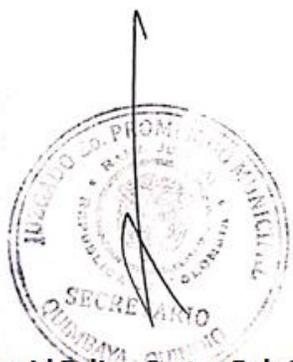


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 10 de mayo de 2023



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERTULIO RUIZ RUIZ
DEMANDADO	JOSE JAIRO TORRES GONZÁLEZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
	ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- 002-2018-00238-00

Diez de mayo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso de EJECUTIVO promovido por BERTULIO RUIZ RUIZ, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 5 de abril de 2022, fecha en la que se requirió el número de cédula del demandado para proceder al emplazamiento.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 6 de abril del año 2022, sin que la parte demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal respectivo, más concretamente, notificar a JOSE JAIRO TORRES GONZÁLEZ para poder continuar con el proceso o en este caso suministrar el número de cédula de aquel para poder realizar el emplazamiento por parte de este Despacho.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)**". (Negrilla del Despacho).

¹ 5 de abril de 2022

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Igualmente, constata el Juzgado que las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas oportunamente, sin que exista alguna por resolver.

Por otra parte, se constata que aunque mediante auto de 4 de marzo de 2019, se ordenó despacho comisorio, con el fin de realizar el secuestro del 6.25% del bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 184-2146, sin que la parte demandante, hasta la fecha, haya perfeccionado su trámite ni adelantado diligencia o solicitud nueva, a efectos de concretar la medida de embargo y secuestro ordenado mediante providencia de 4 de octubre de 2018, lo que conlleva a señalar el desinterés de esa parte en su realización y lo que permite en consecuencia la operancia del desistimiento tácito, conforme lo establece la norma precitada. En ese sentido se dejará sin efectos el Despacho Comisorio Nro.03 de 11 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BERTULIO RUIZ RUIZ, en contra de JOSE JAIRO TORRES GONZÁLEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º Inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

TERCERO: Levantar la medida cautelar consistente en el Embargo y posterior Secuestro del 6.25% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 284-830, de propiedad del demandado JOSE JAIRO TORRES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 4.532.883. Lo anterior dentro del proceso Ejecutivo Singular que promovía el señor BERTULIO RUIZ RUIZ, identificado con C.C. 18.460.247, en contra del citado JOSE JAIRO TORRES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 4.532.883. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Dejar sin efectos el Despacho Comisorio Nro.03 de 11 de marzo de 2019

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el Artículo 317 Numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ